



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo Plata</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00142 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 297**

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 246 del 15 de marzo de 2021 que dispuso rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado frente al auto interlocutorio 222 del 8 de marzo de 2021, en el que se dispuso a rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

### **I. ANTECEDENTES.**

El accionante formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez.

Mediante auto interlocutorio 222 del 8 de marzo de 2021, esta agencia judicial dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia, al considerar que el valor de las pretensiones cuantificadas a la fecha de la presentación de la

demanda \$ 5.147.927 no superaban los 20 smmlv, y que no acogía la tesis del apoderado de considerar para fijar la competencia la expectativa de vida del pensionado pues tal eventualidad solo era de recibo en tratándose del cálculo de interés jurídico para recurrir en casación, ora extraordinariamente para el reconocimiento inicial de la pensión de vejez.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes descrito, el cual fue rechazado de plano en auto No. 246 del 15 de marzo de 2021, por cuenta que el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no contempla recurso alguno frente al auto que declara la falta de competencia.

## **II. RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO QUEJA.**

No satisfecho con la justificación dada para rechazar la demanda, y la improcedencia de recursos contra el auto que así lo dispone, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja.

El apoderado de la parte actora señaló que contra el auto que rechaza la demanda por competencia, si proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pues así se desprende del artículo 63 que establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y el 65 numeral 1 del C.P.T. y S.S., expresamente lo autoriza frente al que rechaza la demanda; concluye que por la existencia de las mencionadas normas no es

necesario acudir al C.G.P., y en ese orden comporta un “yerro cometido por el juzgado de instancia al aplicar de forma principal el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y pasar por alto la normatividad que regula los mencionados recursos, tesis que en su entender se encuentra respaldada por el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, una providencia judicial que omitió citar, y la doctrina del tratadista Gerardo Botero Zuluaga.

Para resolver basten entonces las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Por disposición del artículo 68 del C.P.T. y S.S., el recurso de queja procede «*contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*». Sin embargo, el adjetivo laboral guardó silencio respecto de su interposición, trámite y resolución por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, se debe acudir al artículo 353 del C.G.P.

En esa medida, en cuanto a la *interposición* del recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P, precisa que es deber de la parte que lo formula, presentar antes el *recurso de reposición* contra la decisión que negó la apelación, esbozando los argumentos que viabilizan tal recurso-el de apelación-; luego tales argumentos son también válidos para sustentar la queja. Respecto del *trámite*, al juez de primera instancia le compete pronunciarse sobre la reposición, y en el evento de negar tal recurso, *a voces del artículo 353 ejusdem*, «**ordenará la reproducción de las**

**piezas procesales necesarias**»; mientras que al ad quem, le compete **determinar si fue indebida o no la denegación de la alzada.**

Pues bien, lo primero a advertir en este caso es que este juzgador carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición del demandante por los argumentos ya expuestos en el auto que antecede, y versan en que por disposición del artículo 90 inciso 2 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando el juez rechaza la demanda por carecer de jurisdicción o competencia, la única consecuencia procesal es «*enviarla [la demanda] con sus anexos al que considere competente*»; esta disposición guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 139 ibid. del CGP, que establece que «***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables***»

En términos simples, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto; esta conclusión se encuentra respaldada por la Jurisprudencia constitucional, civil, laboral, y la doctrina.

Desde la doctrina **Hernán Fabio López Blanco**, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

*El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

*El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional en asuntos análogos al aquí debatido precisó

*“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)*

Por su parte la Jurisprudencia especializada Laboral ha señalado:

*“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil,*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.- Colombia- 2016, pág. 261

*aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable". (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)*

Finalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado al respecto.

*" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*

(..)

*De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

Además, y si se pasara por alto el escollo anterior, y solo desde la óptica académica, se estima que el argumento que esboza en la censura referente a que el adjetivo laboral al regular lo atinente

a los recursos contra las decisiones judiciales, torna en inoperante acudir al adjetivo general, no es de recibo.

Y ello es así porque si bien el capítulo XIII del C.P.T. y S.S., regula los recursos en materia laboral, esto es los de reposición, apelación, suplica, queja, de revisión y anulación, no abordó en ninguno de los demás cual es la consecuencia procesal que se debe adoptar cuando se rechaza la demanda por jurisdicción y competencia. No se puede decir que los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S., cumplen tal papel, ni mucho menos cuando en el numeral 1 de la última de las normas referidas dispone que procede la censura frente al “*auto que rechaza la demanda*” pues en este caso el rechazo del libelo genitor, no obedece a la falta de requisitos formales de la demanda, o lo que la doctrina procesal denomina “*inepta demanda*” sino que emana de la falta de aptitud del juez para tramitar el proceso, dado que carece de competencia, en otras palabras por virtud de esa talanquera, ni siquiera puede entrar a realizar ese control formal inicial de la demanda.

Frente a ese vacío o ausencia de regulación, es posible acudir al CGP, pues el artículo 145 del C.P.T. y S.S. así lo dispone, y no es un “yerro” como se anota en la censura o un dislate, dado que la aplicación de la mentada norma para acudir al otrora artículo 99-8 del C.P.T. y S.S., y hoy 90 inciso 2 del C.P.T. y S.S., para determinar la consecuencia procesal de decretar la falta de jurisdicción y competencia, por el contrario, y si remotamente admitiéramos que el artículo 65 numeral 1 del C.P.T. y S.S. también se aplica para discutir en apelación el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción, estaríamos avalando que el

*ad quem*, mediante un recurso de apelación, entre a dirimir un conflicto de competencia, que en este caso, ni siquiera se ha planteado.

Con todo y al margen de lo anterior, será la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien determine i) si el auto que deniega la apelación contra el auto que rechaza una demanda por competencia es objeto del recurso de queja y ii) si el auto que rechaza una demanda por competencia es apelable.

Por ello se ordenará la remisión del expediente de inmediato al *ad quem*, pues resulta inoficioso exigirle expensas al recurrente dado que actualmente las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Rechazar de plano** el recurso de reposición contra el auto No. 246 del auto del 15 de marzo de 2021 que dispuso rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado frente al auto interlocutorio 222 del 8 de marzo de 2021, en el que se ordenó *rechazar de plano* la demanda dentro del asunto de la referencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**2.** Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**9 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA